

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 38/2006

Mérida, Yucatán a diecisiete de noviembre de dos mil seis- - - - - .

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en la cual afirma que tuvo conocimiento el día seis de octubre de dos mil seis - - - - - .

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO LA INFORMACIÓN DE LA PLACA YWM-9469 DEL PATRON VEHICULAR VIGENTE EN EL AÑO 2002, EL NOMBRE DEL PROPIETARIO Y DATOS DEL VEHÍCULO.”

SEGUNDO.- En fecha seis de octubre de dos mil seis el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resolvió lo siguiente:

RESUELVE.

“1.-NO HA LUGAR A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL C. XXXXXXXXXXXXXXXX, TODA VEZ QUE DICHA INFORMACIÓN ES CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 8, EN SU FRACCIÓN I Y EL ARTÍCULO 17 EN SU FRACCIÓN I DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. EN VIRTUD DE QUE EL SEÑOR XXXXXXXXXXXXXXXX, NO ACREDITÓ SU PERSONALIDAD O LEGÍTIMA REPRESENTACIÓN; TAL Y COMO LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 18, 20, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

1.-NOTIFIQUESE AL C. XXXXXXXXXXXXXXXX.

3.-CÚMPLASE.”

CUARTO.- Que en fecha doce de octubre de dos mil seis el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo aduciendo lo siguiente:

“RECLAMO QUE SOLICITÉ LA INFORMACIÓN DE LA PLACA YW-9469 DEL PADRON VEHICULAR VIGENTE EN EL AÑO 2002, EL NOMBRE DEL PROPIETARIO Y DATOS DEL VEHÍCULO Y LA UNIDAD DE ACCESO DEL PODER EJECUTIVO RESOLVIÓ NO ENTREGARME LA INFORMACIÓN POR SER CONFIDENCIAL, SITUACIÓN QUE NO ESTOY DE ACUERDO.

ANEXO COPIAS DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPUGNO Y DE LA SOLICITUD QUE REALICÉ.”

QUINTO.- Que en fecha doce de octubre de dos mil seis, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

SEXTO. Mediante oficio INAIP-614/2006 y cédula de notificación de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SÉPTIMO. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis del año en curso se recibió Informe Justificado del ABOG. HUGO WILBERT EVIA BOLIO , Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual acepto la existencia del acto reclamado aduciendo lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO LE FUERON ENTREGADOS LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ACERCA DE LAS RESPUESTAS QUE ENVIÓ LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, RESPECTO DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO NÚMERO 1259 QUE SE CITA A CONTINUACIÓN:

SOLICITO LA INFORMACIÓN DE LA PLACA YWM-9469 DEL PADRÓN VEHICULAR VIGENTE EN EL AÑO 2002, EL NOMBRE DEL PROPIETARIO Y DATOS DEL VEHÍCULO.

POR EL CONTRARIO, SE RESOLVIÓ NO HA LUGAR A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 8 FRACCION PRIMERA Y 17 FRACCIONES I, II Y IV DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO.

SEGUNDO.- QUE EL C. XXXXXXXXXXXXXXXX NO ACREDITÓ SU DEBIDA PERSONALIDAD LEGAL O REPRESENTACION ALGUNA; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 17, 18, 20, 21, 22, 23 Y 25 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y LOS ARTICULOS 33, 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO. Y TAMPOCO DEMOSTRO EL INTERESADO, ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS ENMARCADAS EN EL ARTÍCULO 24 DE LA MENCIONADA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.”

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información

pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- Que de conformidad al escrito presentado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, se desprende que el acto que recurre es la negativa por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por no haberle entregado la información relativa a la placa YWM-9469 del padrón vehicular vigente en el año dos mil dos, el nombre del propietario y datos del vehículo, por tratarse de información confidencial.

QUINTO.- En el informe justificado presentado el día treinta y uno de octubre del presente año, la recurrida admitió la existencia del acto reclamado aduciendo que la información no le fue entregada al recurrente, por tratarse de información confidencial de conformidad con los artículos 8, fracciones I, II y IV de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- Que el motivo de la inconformidad, según consta en el expediente del recurso, es el hecho que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no entregó la información relativa a la placa YWM-9469 del padrón vehicular vigente en el año 2002, el nombre del propietario y los datos del vehículo, por considerarla información confidencial, por lo que resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando la información no le haya sido proporcionada al solicitante.

Por lo tanto, en virtud de que el motivo de la inconformidad, según consta en el escrito de interposición del recurso de inconformidad, es el hecho de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no entregó la información solicitada por el recurrente en virtud de que la información solicitada se trataba de información confidencial, resulta cierto que los artículos 5, fracción III, 8, fracción I y 17, fracciones I de la Ley de Acceso a la

Información Pública establecen que efectivamente es una obligación de los Sujetos Obligados proteger los datos personales que posean, y que estos sólo pueden liberarse mediante consentimiento del titular de la información.

Del análisis realizado respecto de las constancias que integran el expediente, se puede deducir que la información relativa a la placa YWV-9469 del padrón vehicular vigente en el dos mil dos, es información personal de un ciudadano, y que su revelación podría poner al descubierto datos referentes a su patrimonio, que relacionado con el nombre darían a conocer el vehículo de dicha persona, situación que desde luego debe ser protegida por la autoridad por tratarse de información confidencial de conformidad con los artículos 8, fracción I y 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que literalmente señalan:

Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad;

Artículo 17.- Se clasifica como información confidencial:

I.- Los datos personales;

Lo anterior, evidencia que la información solicitada refiere a datos personales, por tratarse de información propia de una persona la cual no ostenta el cargo de autoridad o funcionario público, y por tanto, obtener la información de su nombre y los datos de su vehículo que ampara la placa YWM-9469, sería dar a conocer su patrimonio a terceras personas sin la conformidad del titular, situación que desde luego podría afectar su esfera privada e intimidad, siendo obligación del Sujeto obligado proteger dicha información.

Es preciso mencionar que de conformidad con el artículo 5, fracción III de la citada Ley, es una obligación de los sujetos obligados, en este caso, el Poder Ejecutivo, proteger los datos

personales que posean.

La protección de la información privada es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. La protección de la vida privada y la protección de la intimidad son necesarias como estructura del orden jurídico y como garantía de respeto de la dignidad personal.

De conformidad con el artículo 20 de la referida Ley, la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ningún sujeto obligado deberá proporcionarla o hacerla pública.

Para poder obtener la información clasificada como confidencial, es necesario que el titular de la misma previa acreditación ante la autoridad de que es efectivamente el titular de los datos, o su legítimo representante, la solicite, tal y como lo dispone el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el titular de los datos personales o su legítimo representante podrá solicitar a la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, previa acreditación, que le proporcione dichos datos personales que obren en un archivo o sistema determinado. Aquella deberá entregarle la información pública correspondiente en los plazos establecidos en el artículo 42, o bien, le comunicará por escrito que ese archivo o sistema de datos personales no contiene los solicitados.

Por otra parte, es importante dejar en claro que el padrón vehicular no se utiliza como un registro público para que cualquier ciudadano tenga acceso, sino que, sirve únicamente para que el Gobierno a través de la Secretaría de Protección y Vialidad tenga un control interno de los vehículos que circulan en el Estado, tal como lo sustenta el artículo 44 del Reglamento de Vialidad para el Estado de Yucatán, que literalmente señala:

Artículo 44.- Para que un vehículo pueda transitar en la vía pública, tanto estatal como municipal, será necesario su registro ante la Secretaría de Protección y Vialidad y que se encuentre provisto de la correspondiente tarjeta

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 38/2006

de circulación, calcomanía y placas vigentes registradas en el Estado, para lo cual deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Que el propietario o poseedor, presente la solicitud de registro de acuerdo con la forma que proporcione la Secretaría de Protección y Vialidad, en la que se hará constar: Nombre y domicilio del solicitante y la descripción del vehículo, anexando los documentos que acrediten la propiedad o posesión legítima del mismo. Tratándose de vehículos usados, deberán exhibirse la constancia de baja y alta.

II.- Que el vehículo reúna las condiciones de seguridad necesarias y buen aspecto, conforme a lo establecido en los artículos 42, 43 y 104.

III.- Que el interesado pague previamente en la Tesorería del Estado o Dependencia autorizada para el efecto, el importe de los derechos que de acuerdo con las disposiciones relativas se causen, por concepto de otorgamiento de placas, o por cualquier otro previsto en la Ley.

IV.- En el registro de vehículos que lleva la Secretaría de Protección y Vialidad, se asentarán además de los datos a que se refiere la fracción I, todos los relativos a los traspasos o movimientos sobre la propiedad y tenencia del vehículo, así como embargos, etc.

Asimismo, resulta claro que al ser una obligación por parte de la ciudadanía entregar la información de sus vehículos para fines de control y seguridad pública, y que la propia autoridad sólo los puede utilizar para dichos fines, lo cual reafirma la confidencialidad de dicha información en términos del artículo 17, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que textualmente refiere:

Artículo 17.- Se clasifica como información confidencial:

II.- La entregada por los particulares a los sujetos obligados para la integración de censos, para efectos estadísticos **u otros similares**, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó;

Por lo tanto, no existe un trámite específico mediante el cual cualquier ciudadano pueda obtener información respecto de la procedencia de los vehículos, su dueños y de más características de los mismos, a menos que se tratara del propio titular o bien que la solicitud derivara un juicio o una averiguación previa, en donde la autoridad correspondiente cuente con facultades plenas para solicitar la información relativa a los registros, para la debida sustanciación de dichos procesos.

Al caso que nos ocupa, resulta claro que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 38/2006

información pública respecto de información clasificada como confidencial de conformidad con los artículos 8, fracción I y 17, fracciones I y II anteriormente transcritos, en donde nunca acreditó, según las constancia del expediente, ser titular de la misma o contar con autorización expresa para obtenerla, por lo que para efecto del presente supuesto se confirma la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, motivo del presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se confirma** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en los términos de los artículos 5, fracción III, 8, fracción I, 17, fracciones I, II y IV, así como del Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día diecisiete de noviembre del año de dos mil seis.